

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12306 INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo para la instalación de una red europea experimental de estaciones oceánicas (COST 43), hecho en Bruselas el 21 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 1 de marzo de 1984, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Acuerdo para la instalación de una red europea experimental de estaciones oceánicas (COST 43), hecho en Bruselas el 21 de noviembre de 1983.

Vistos y examinados los once artículos de dicho Acuerdo y sus anejos.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94,1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infraescrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

ACUERDO PARA LA INSTALACION DE UNA RED EUROPEA EXPERIMENTAL DE ESTACIONES OCEANICAS (COST 43)

Los Estados signatarios del presente acuerdo, a continuación denominado «participantes»,

Conscientes de la necesidad de perseguir la coordinación de su acción con el fin de instalar una red europea experimental de estaciones oceánicas destinadas a suministrar datos meteorológicos y oceanográficos.

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las partes contratantes del presente acuerdo, a continuación denominadas «partes», cooperarán en un proyecto que tiene como objetivo la instalación de una red europea experimental de estaciones oceánicas (RESO) destinada a suministrar datos meteorológicos y oceanográficos en tiempo real, a continuación denominado «proyecto».

La descripción del proyecto figura en el anejo primero.

ARTICULO 2

Se constituirá un Comité de gestión, a continuación denominado «Comité», compuesto de un representante de cada una de las partes. Cada representante podrá hacerse acompañar de técnicos o de asesores.

El Comité, resolviendo por unanimidad, fijará su reglamento interior. Asimismo, nombrará su Presidente y su Vicepresidente.

A petición de las partes, la Secretaría del Comité correrá a cargo de la Comisión de las Comunidades Europeas.

A petición de las partes, el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas quedará encargado de la gestión de los gastos correspondientes a la coordinación.

ARTICULO 3

El Comité se encargará de la coordinación del proyecto y más especialmente de las tareas siguientes:

a) Formular a las partes, recomendaciones motivadas acerca de cualesquiera actividades relativas a la realización del proyecto.

b) Seguir el curso y progreso de las obras, y, llegado el caso, recomendar a las partes las modificaciones necesarias en lo que respecta a la orientación o al volumen de las obras emprendidas.

c) Tomar todas las decisiones relativas a las actividades de las subregiones mencionadas en el anejo I cuya coordinación es necesaria para el éxito del proyecto.

d) Nombrar Jefe de proyecto y definir sus atribuciones.

e) Elaborar propuestas de programa para la prosecución eventual de las obras después de expirar el presente Acuerdo.

f) Intercambiar los resultados de investigaciones en una medida compatible con el respeto de los intereses de las partes, de sus Organismos públicos o Entidades competentes y de los Organismos de investigación contratantes en lo que respecta a los derechos de propiedad industrial y los datos confidenciales de naturaleza comercial.

g) Publicar anualmente y al terminar el proyecto una Memoria con las conclusiones correspondientes acerca de los resultados de las operaciones que hayan sido objeto del proyecto, y remitirlo a las partes.

h) Redactar el reglamento financiero porque se rija la gestión:

- Adoptar anualmente su presupuesto correspondiente.

- Previo examen de las cuentas de gestión anuales, resolver acerca del descargo que se haya de dar, de la gestión de los gastos correspondientes a la coordinación, al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas que esté encargado de dicha gestión, con arreglo al artículo 2.

i) Examinar cualquier problema que pudiera suscitar la ejecución del proyecto.

j) Examinar cualquier problema relativo a la adhesión al Acuerdo después de entrar en vigor el mismo, de las partes mencionadas en el artículo 8, así como las condiciones de dicha adhesión.

ARTICULO 4

1. Los gastos de coordinación, cuya cuantía total no será superior a la cantidad de doce millones de FB, se distribuirán entre las partes según la clave de distribución financiera establecida sobre la base de las estadísticas de la OCDE relativas al producto interior bruto (PIB) de las partes durante el año 1980.

El importe máximo de las contribuciones de todas las partes potenciales, calculado sobre la base de dicha clave de distribución, queda indicado en el anejo II.

2. Cada parte abonará su contribución en cuatro plazos anuales. El primero será exigible a la entrada en vigor del acuerdo y a más tardar en los tres meses siguientes a contar desde dicha fecha. Los pagos ulteriores se efectuarán en cada aniversario de la entrada en vigor o a más tardar en los tres meses siguientes a contar desde dichas fechas.

Las partes adheridas al presente Acuerdo en las condiciones previstas en el artículo 8, párrafo 4, abonarán su contribución inicial en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o, a más tardar, en los tres meses siguientes a contar desde dichas fechas.

3. Cualquier demora en el abono de la contribución dará lugar al pago de un interés por la parte concerned de un tipo igual al tipo de descuento más elevado, aplicado por las partes en la fecha de vencimiento. Por cada mes de demora, dicho tipo se aumentará en un 0,25 por 100. El tipo incrementado se aplicará al conjunto del período de demora. Sin embargo, dicho interés sólo se exigirá si el pago se efectúa con una demora superior a tres meses después de efectuarse una petición de fondos por el Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

ARTICULO 5

1. Las partes impondrán a sus establecimientos y a sus contratantes el deber de notificarles, para información del Comité, las obligaciones que hayan contraído con anterioridad, así como los derechos de propiedad industrial de que tengan conocimiento y que puedan constituir un obstáculo para la realización de las obras objeto del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de la aplicación de su Ley Nacional, cada parte actuará de forma que los poseedores, que pertenezcan a su jurisdicción, de derechos de propiedad industrial y de informaciones técnicas, resultantes de las obras cuya ejecución se les haya confiado, estén obligados, a petición de otra parte, a conceder a dicha parte o a un tercero que ella designe una licencia de explotación que tenga como objeto dichos derechos de propiedad industrial o de informaciones técnicas, y a facilitar el saber hacer («Know-how») técnico necesario para dicha explotación cuando la concesión de dicha licencia se solicite:

- Bien para la ejecución de obras previstas en virtud del presente acuerdo.
- Bien para la instalación de estaciones oceánicas destinadas a suministrar los datos meteorológicos y oceanográficos correspondientes.

Dichas licencias se concederán en condiciones justas y equitativas, habida cuenta de los usos del comercio.

3. A tal efecto, las partes cuidarán de la inserción, en los contratos relativos a obras previstas con arreglo al presente contrato, de cláusulas que permitan la concesión de las licencias previstas en el párrafo 2.

4. Las partes procurarán por todos los medios —y concretamente mediante la inserción de cláusulas apropiadas en los contratos relativos a obras previstas con arreglo al presente Acuerdo— prever en condiciones justas y equitativas y habida cuenta de los usos del comercio la ampliación de las licencias previstas en el párrafo 2 a los derechos de propiedad industrial notificados de conformidad con el párrafo 1, y al saber hacer técnico que fuese anteriormente propiedad del contratante o estuviese bajo su control, en la medida en que la utilización de dichas licencias no fuese posible de otra forma. Cuando el contratante elegido no pueda aceptar tal ampliación, se someterá el caso al Comité antes de que el contrato se concluya, a fin de que el Comité pueda dar su opinión acerca de dicho punto.

5. Las partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que el respeto de las obligaciones previstas en los párrafos 1 a 4 no quede afectado por una transferencia ulterior de los derechos de propiedad industrial, de las informaciones y del saber hacer técnico. Cualquier transferencia de derechos de propiedad industrial, se notificará al Comité.

6. Si una parte diera por terminada su participación en el presente acuerdo, las licencias de explotación que haya concedido, esté obligada a conceder, o haya obtenido por aplicación de los párrafos 2 y 4, y que se refieran a los resultados de las obras efectuadas en la fecha en que la participación de dicha parte termine continuarán sin embargo en vigor con posterioridad a dicha fecha en las condiciones previstas por el contrato o los contratos correspondientes.

7. Los derechos y obligaciones mencionados en los párrafos 1 a 6 continuarán en vigor después de la expiración del presente acuerdo. Se aplicarán a los derechos de propiedad industrial, durante el tiempo que éstos existan, así como a las informaciones y al saber hacer técnicos no protegidos hasta el momento en que pasen a ser del dominio público, a menos que ese hecho sea el resultado de una divulgación por parte del licenciado.

ARTICULO 6

Las partes aplicarán las disposiciones del anejo III, relativas al Estatuto jurídico de los sistemas de obtención de datos oceánicos (SADO).

Los anejos al anejo III podrán ser objeto de una revisión con independencia de los artículos relativos al Estatuto Jurídico de los SADO.

ARTICULO 7

Las Partes se consultarán:

- A petición de una de ellas, por cualquier problema suscitado por la aplicación del presente Acuerdo;
- En el caso de retirada de una parte, acerca de la prosecución del proyecto.

ARTICULO 8

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de los Estados y de las Comunidades Europeas que hayan participado en la Conferencia Ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971, así como de la República de Islandia, hasta su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3. Si uno de dichos Organismos, no firmase el presente Acuerdo durante dicho periodo, podrá adherirse al mismo en cualquier momento, con la reserva del Acuerdo unánime del Comité, el cual podrá imponer condiciones a tal efecto. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de las Comunidades

Europeas. El presente Acuerdo entrará en vigor, para la parte adherida, el día de la fecha de depósito de dicho instrumento.

2. El presente Acuerdo se someterá a la ratificación o a la aprobación de los signatarios. Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero del segundo mes después de que siete signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de aprobación.

4. Para los signatarios que depositen su instrumento de ratificación o de aprobación después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor, por lo que a ellos respecta, el día de la fecha de depósito de dicho instrumento.

5. Los signatarios que no hayan depositado su instrumento de ratificación o de aprobación al entrar en vigor el presente Acuerdo podrán participar sin derecho a voto en los trabajos del Comité durante un periodo de seis meses después de la fecha de entrada en vigor.

6. El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a todos los signatarios y a los Estados que se adhieran al presente Acuerdo la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, de aprobación o de adhesión relativos al presente Acuerdo así como la fecha de su entrada en vigor y les comunicará cualesquiera otras notificaciones que haya recibido en virtud del Acuerdo.

ARTICULO 9

Cualesquier parte podrá notificar por escrito al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas su retirada del Acuerdo dos años después de la entrada en vigor del mismo. Dicha retirada tendrá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante cuatro años. Si el proyecto no se llevara a efecto en dicho plazo, las partes podrán convenir en prorrogarlo con el fin de llevarlo a efecto.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo, cuyas versiones inglesa y francesa serán igualmente fehacientes, quedará depositado en poder del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas, el cual entregará una copia del mismo certificada conforme a cada una de las partes.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1983.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica, (firmado) ilegible.

Por el Gobierno de Dinamarca, (firmado) ilegible.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, (firmado) ilegible.

Por el Gobierno del Reino de Noruega, (firmado) Christian Berg-Nielsen.

Por el Gobierno de la República de Finlandia, (firmado) ilegible.

Por el Gobierno de Suecia, (firmado) ilegible.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (firmado) ilegible.

ANEJO I

Descripción del proyecto

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Naturaleza del Proyecto

El presente anejo al proyecto COST 43 tiene como fin completar la fase II del proyecto inicial, que tenía como objeto la instalación de una red experimental europea de estaciones oceánicas (RESO) y, habida cuenta del interés manifestado por los usuarios, evaluar asimismo la amplitud y los resultados de la integración de la red experimental en una red operacional normalizada, que cubra el conjunto de Europa.

El trabajo experimental relativo a la evaluación, la prueba y el desarrollo de los elementos existentes, tales como captadores, estructuras, sistemas de transmisión, etc., efectuado en el marco de la fase I del proyecto, se proseguirá en la medida de lo posible.

1.2. Consideraciones generales

Los fenómenos termodinámicos que se producen en el océano y en la atmósfera contigua al mismo son íntimamente interdependientes.

dientes. Las observaciones meteorológicas efectuadas en el mar deberán por tanto implicar datos acerca de las capas superficiales del océano y las observaciones oceanográficas deberán implicar datos acerca de las capas inferiores de la atmósfera.

El océano y la atmósfera están sometidos ambos a continuas variaciones en el espacio y en el tiempo. Por tanto, el control de las condiciones oceanográficas y atmosféricas presupone el suministro continuo de datos precisos. Las previsiones meteorológicas y oceanográficas se basan actualmente en gran parte en la integración de modelos numéricos importantes y complejos, cuyos resultados dependen en buena parte de la calidad de los datos de la observación iniciales en los cuales se basa la integración. La especificación de las condiciones asociadas a los modelos numéricos relativos simultáneamente a la meteorología y a la oceanografía, exige asimismo observaciones de una frecuencia apropiada, a la vez en el tiempo y en el espacio. Dichos datos podrían utilizarse para otros trabajos científicos, por ejemplo la verificación de la provisiones («hind casting») y el desarrollo ulterior de modelos así como la recolección de datos, que permitan evaluar medidas efectuadas por detección a distancia, por ejemplo mediante satélites.

Una red relativamente densa de estaciones meteorológicas cubre ya el Continente, pero la densidad de la red oceánica es aún insuficiente. Las estaciones instaladas a bordo de buques meteorológicos ocupan posiciones claves en el océano, pero su número es insuficiente y algunas están bajo la amenaza de una supresión por razones financieras.

El sistema de obtención de datos oceánicos (SADO) constituye una contribución que podrían completar la red de estaciones oceánicas.

La mayoría de los fenómenos oceánicos, con excepción de los que tienen una relación directa con las mareas, son de carácter muy variable. Por esa razón resulta imposible prever de una forma segura y suficientemente precisa los fenómenos oceánicos a partir de un análisis estadístico de anteriores series cronológicas.

Se observa al mismo tiempo un incremento de la demanda de datos oceánicos, en particular en el marco de las actividades en el mar que se desarrollan cada vez más. La utilización óptima de los recursos alimentarios del océano necesita igualmente un control estricto de las condiciones oceánicas, tales como la temperatura, las corrientes, el oxígeno y los elementos nutritivos. Asimismo, la contaminación del océano llega a ser un problema vital, que exige una vigilancia continua, dado que se trata no solamente de detectar los agentes contaminantes sino también de determinar los parámetros de difusión, es decir, el viento, las corrientes, el estado del mar, etcétera.

Conviene igualmente subrayar que un mejor conocimiento de los fenómenos físicos que se producen en el océano y la atmósfera —gracias a una red de estaciones muy densa y mejorada— supondrá mejorar la seguridad y la calidad de vida. El proyecto es muy ambicioso y, habida cuenta de su amplitud y de su complejidad, parece excluirse el supuesto de que un país solo puede llevarlo a término, no sólo por razones financieras sino también por razón de los problemas que plantean la obtención de datos provenientes de las aguas territoriales de países extranjeros, la instalación y la recuperación, la transmisión de datos, etc.

Con el fin de lograr esos objetivos, la RESO deberá cubrir una región suficientemente extensa para que la mayoría de los países Europeos puedan beneficiarse directamente de los resultados. Por eso hace falta un esfuerzo común de dichos países para suministrar esos datos. Se ha hecho observar, con respecto al producto suministrado por las RESO, a saber los datos, que su valor particular reside en que se dispone de él en tiempo real para los fines de la previsión y para otros usos inmediatos. Conviene subrayar que su valor provisional disminuye rápidamente con el tiempo, como también la previsión misma.

Los datos se utilizarán por tanto para las aplicaciones siguientes:

- Previsión de los fenómenos oceánicos y atmosféricos;
- Establecimiento de estadísticas climatológicas;
- Estudio científico de los fenómenos oceánicos y atmosféricos.

Aunque los datos en tiempo real son indispensable para las previsiones, no son ordinariamente necesarios para la fijación de normas o para estudios científicos.

En lo que respecta a las aplicaciones científicas, conviene recordar que el presente proyecto corresponde a un sistema general de obtención de datos, mientras que un proyecto científico está concebido normalmente para suministrar datos destinados a estudios sobre fenómenos particulares, en que se tiene cuidado de filtrar las informaciones no pertinentes.

Por razones evidentes, los proyectos científicos dependen frecuentemente de captadores y otros equipos de carácter muy específico, que se han concebido con un fin particular, y no están en modo alguno hormonalizados o adaptados a un sistema general.

Los datos estadísticos constituyen una base para la programación de una gran variedad de construcciones marítimas fijas y móviles, tales como diques, muelles, malecones, buques, instalaciones petroleras, etc.

Asimismo los análisis estadísticos acerca de las corrientes, mareas, etc., que figuran en los manuales y cartas de navegación constituyen una ayuda para los navegantes.

II. OBJETIVOS

Los datos relativos a la meteorología marina y la observación oceanográfica, suministrados en tiempo real por el presente proyecto, presentan un interés considerable para determinados grupos específicos de usuarios, que tienen necesidad de dichas informaciones para conseguir un conocimiento más a fondo y para proceder a un control más estricto del medio ambiente marítimo, con el fin de mejorar:

- La seguridad, la protección y la calidad de vida;
- La explotación de los recursos marítimos;
- La economía de las actividades marítimas.

Los usuarios potenciales serán los siguientes:

- Servicios de previsiones meteorológicas;
- Servicios de previsiones y de señalización de los temporales;
- Servicios de protección de las costas;
- Empresas de exploración y de explotación en el mar de petróleo, gas y minerales;
- Servicios de meteorología para la navegación y los navegantes;
- Industrias pesqueras;
- Organismos de protección del medio ambiente;
- Institutos de Investigación Marítima;
- Servicios de previsión de la formación de hielos;
- Construcciones navales y construcciones de obras en el mar y en el litoral.

El orden de prioridad variará evidentemente en función del interés local o nacional. Pasaremos revista previamente a ciertos puntos, que presentan un interés práctico para los diferentes usuarios.

Las previsiones meteorológicas han demostrado su utilidad y su necesidad es evidente en una colectividad moderna. El ámbito de utilización se extiende prácticamente al conjunto de la colectividad; los usuarios estarán representados esencialmente por los navegantes y los pilotos de aviones, los pescadores y los agricultores. Sin embargo, las informaciones provenientes de estaciones situadas en alta mar, constituirán un complemento necesario de la red ya existente, si se quiere mejorar la fiabilidad y la resolución de las previsiones:

Anuncio de temporales y de inundaciones.—Como consecuencia de la interacción de las mareas, de los vientos, de los temporales, de la presión atmosférica y de las olas de baja frecuencia, el nivel del mar puede subir considerablemente. Este fenómeno podrá tener consecuencias graves para los países que padecen inundaciones. Un sistema de alarma rápida y de vigilancia estricta, basado en las informaciones recogidas en alta mar, tiene, por tanto, un interés vital.

Previsiones oceanográficas.—Las previsiones oceanográficas relativas, por ejemplo, a las olas, el estado del mar, la temperatura, las corrientes, los elementos nutritivos, establecidas de una forma análoga a las previsiones meteorológicas, no parecen estar aún muy avanzadas, pues se conoce mal la dinámica del océano y las informaciones, por tanto, resultan insuficientes. No obstante, se ha llevado a efecto un proyecto piloto referente a la oceanografía sinóptica bajo los auspicios del CIEM (*) a finales de los años 1960. Se acogieron muy bien los resultados de dicho proyecto. Las instalaciones, sin embargo, eran insuficientes para mantener y desarrollar el proyecto, considerado entonces como prematuro. Lo mismo que las previsiones meteorológicas, las previsiones oceanográficas se considera que constituyen un elemento de información importante para la construcción de obras en el litoral y en el mar, los transportes y las pesquerías.

Construcción de obras en el litoral y en el mar.—Las actividades realizadas en alta mar en relación con la explotación del lecho del mar dependen evidentemente, en gran parte, de las condiciones meteorológicas locales. Las condiciones imprevistas de mal tiempo y el estado desfavorable del mar pueden tener consecuencias desastrosas durante una fase operacional crítica. Se puede considerar a este respecto que el usuario tendrá necesidad, para ciertas operaciones, de recibir los datos pertinentes en tiempo real en el lugar mismo, además de las previsiones normales. Las informaciones oceánicas deberán considerarse, por tanto, como una fuente

(*) Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

importante de información para los trabajos de construcción en el litoral y en el mar, el tendido de fluidoductos («pipelines»), de cables, etc.

Meteorología para la navegación.—Ya se ha demostrado la utilidad de la estimación del itinerario más favorable, en función de las previsiones meteorológicas, del estado del mar y de las corrientes. Ese método economiza tiempo en la navegación, disminuye los daños y el peligro para los buques y los cargamentos, y aumenta la seguridad y el bienestar de los pasajeros.

Pesca.—La explotación racional y óptima de los recursos alimentarios del mar exige informaciones apropiadas acerca de las condiciones ambientales del agua, por ejemplo, la temperatura, la salinidad, las corrientes, el oxígeno, los elementos nutritivos, ya que la vida en el océano está íntimamente relacionada con esos parámetros. Son, por tanto, importantes las previsiones oceanográficas para mejorar las investigaciones en materia de pesca, y desarrollar, por tanto, al máximo el rendimiento de ésta.

Navegación.—Ya se ha mencionado la meteorología para la navegación. Las previsiones oceánicas y los datos en tiempo real, permitirán también facilitar el paso de los grandes buques, de los petroleros, de plataformas, etc., en aguas estrechas y poco profundas. Las cartas y libros de a bordo actuales, basados en estadísticas, se revelan con frecuencia de una precisión insuficiente en relación con las condiciones reales. En los grandes buques actuales, la potencia instalada por tonelada es inferior a la de los buques pequeños, lo cual los hace más sensibles a los vientos y a las corrientes.

Vigilancia de la contaminación.—El problema de la contaminación es cada vez más importante para el medio marino. Los parámetros claves son la detección y el control de las velocidades de difusión y de dispersión de los contaminantes. A este respecto, una red de SADO, podrá desempeñar un papel importante como medio de vigilancia, suministrando informaciones acerca de la presencia de agentes contaminantes, así como acerca de los factores responsables de la dispersión, tales como el viento, las corrientes y las olas.

No existe actualmente en el mercado captador automático adaptado para la detección de contaminantes. No obstante se han realizado esfuerzos importantes en ese sentido, y el primer prototipo de captador aparecerá en fecha muy próxima en las estaciones SADO.

III. CONTENIDO TÉCNICO

3.1 Estructura del programa

El programa comprende:

- El desarrollo de subsistemas.
- La instalación de una red.
- La explotación de los datos y su introducción en la red de la OMM/COI (*).

3.2 Descripción de las regiones

Durante las primeras etapas de la fase II del proyecto, cuya segunda parte está constituida por la presente extensión, las cinco redes regionales que comprendía el proyecto piloto original se agruparon en dos grandes regiones:

A) La región norte, que comprende el mar Báltico, el mar de Noruega, el mar del Norte, el mar de Irlanda, La Mancha y el Atlántico Nordeste al este del 35° meridiano oeste y al norte del 50° paralelo norte.

B) La región sur, que comprende al Atlántico al este del grado 35° oeste y delimitado por el 27° paralelo norte y el 50° paralelo norte con la parte del mar Mediterráneo al oeste del 12° meridiano este.

Dichos límites, que no son absolutos, se eligieron porque permitían una definición cómoda, que podrá modificarse si fuere menester.

3.3 Ambito de la coordinación

La coordinación abarcará:

- Coordinación de los datos.
- Contabilidad de los datos.
- Recogida de datos.
- Presentación de los datos.
- Difusión de los datos.

Coordinación de las cuestiones técnicas, incluidos los programas comunes de los SADO.

- Calibrado/intercalibrado de los captadores.
- Registro de los SADO.
- Instalación y recuperación de los SADO.
- Prueba de los SADO.

3.4 Calibrado/intercalibrado

Los programas nacionales sobre los cuales se base el presente proyecto comprenden SADO de forma y dimensión variables. Aunque la mayoría de ellos haya sido objeto de estudio y sirva bien para su objetivo, los datos facilitados por los diferentes SADO desgraciadamente son compatibles. La compatibilidad de los datos constituye una exigencia fundamental del presente proyecto.

Los captadores que dan resultados fiables y precisos en laboratorio podrán darlos considerablemente divergentes cuando estén expuestos a una mar fuerte. Asimismo, resulta evidente que el calibrado de los captadores depende en cierta medida de la plataforma en la cual estén montados. Los Organismos que participen en el proyecto participarán en la medida de lo posible en tareas como el calibrado/intercalibrado. Las tareas tendrán como objeto comparar los captadores con los patrones del laboratorio y las distintas instalaciones paralelas de diferentes tipos de SADO, tanto en aguas al abrigo como en mar abierto.

3.5 Instalación, mantenimiento y recuperación de los SADO

Una gran parte de los gastos necesarios para la ejecución del presente proyecto se destinará a buques que tengan como misión la instalación, entretenimiento y recuperación de las estaciones SADO. Se propone, por tanto, que, con respecto a la instalación y entretenimiento, resulte óptima la utilización del tiempo del buque gracias a acuerdos que se concierten entre los diferentes laboratorios participantes. Sin embargo, en caso de urgencia así como de pérdida o deriva de estaciones SADO, se invitará a todos los países participantes a que den prioridad a la recuperación de las estaciones, en la medida en que puedan hacerlo sin que las operaciones correspondientes interfieran con otros programas.

Con el fin de incrementar la utilidad de la red al permitir a las estaciones SADO que cubran una zona tan extensa como sea posible, los países participantes que no estén en condiciones de instalar dichas estaciones en sus aguas territoriales deberían estimular a otros para que lleven a cabo dicha tarea.

3.6 Transmisión de datos

Mediante diferentes sistemas de transmisión, los SADO transmitirán los datos a estaciones terrestres, las cuales los retransmitirán a una estación central. En el supuesto de una decisión satisfactoria del sistema, la o las estaciones centrales difundirán los datos, con arreglo a la presentación normalizada de la IMM, a los diferentes centros nacionales los cuales los comunicarán a su vez a sus usuarios.

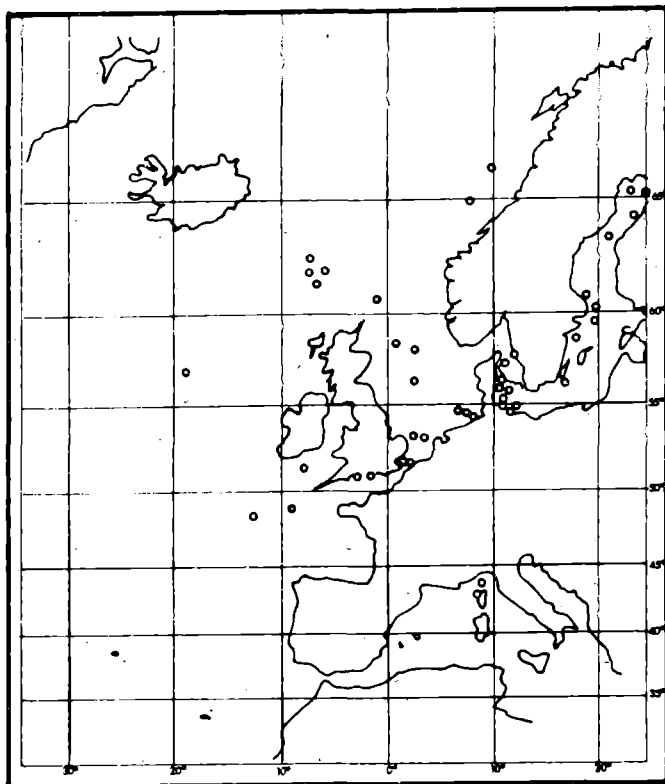
IV. LA RED PILOTO

En el mapa 1 se indican las estaciones SADO instaladas durante la primera mitad del período fijado en el acuerdo COST 43 original. Todas estas estaciones no funcionaron simultánea y continuamente, pero todas ellas contribuyeron a la recogida de datos realizada dentro del marco del proyecto. Dichas estaciones se complementaron con un conjunto de boyas a la deriva utilizables con duración limitada, desplegadas en torno a las Azores, dentro del marco de pruebas de instalación de boyas fijas entre las Faeroes y las islas Shetland. Será esencial mantener dicha red durante un período bastante prolongado, con el fin de obtener datos suficientes que permitan una evaluación fiable de su valor. Será, asimismo, importante fomentar la necesaria cooperación para la instalación ulterior de estaciones SADO experimentales en alta mar, especialmente al oeste de la región COST 43. Las contribuciones SADO son objeto de una lista por países en el inventario SADO COST 43.

La cooperación ulterior, de conformidad con las disposiciones del acuerdo revisado del cual el presente documento constituye un anejo, quedará garantizada por los Estados miembros en la forma de actividades unilaterales, bilaterales y multilaterales, en función de las necesidades correspondientes. Los países participantes han señalado zonas, que figuran en el mapa 2, de la región COST 43 que presentan para ellos un interés particular. La superposición de dichas zonas indica claramente la existencia de un interés común, y COST 43 fomentará, mediante subgrupos para la región norte y sur, la cooperación mutua entre países miembros, con el fin de crear otras estaciones SADO experimentales. Todos los países participantes procurarán progresivamente prestar atención especial a los aspectos operacionales de la instalación de los SADO, a fin de preparar la realización progresiva de una red SADO operativa correspondiente a la fase III del proyecto inicial, y que constituirá siempre un objetivo de dichos trabajos.

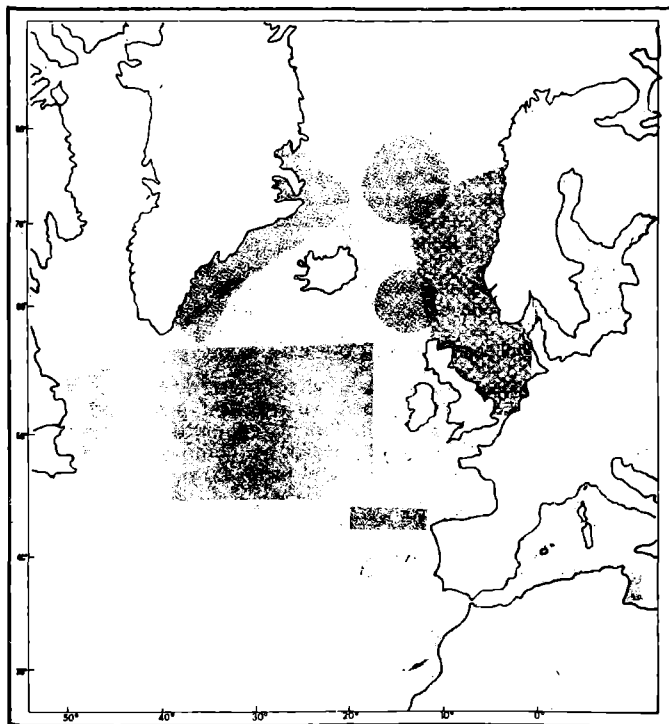
(*) Organización Meteorológica Mundial/Comisión Oceanográfica Intergubernamental.

COST 43 cuidará especialmente de la evaluación de la red experimental, y la fase II del proyecto terminará con la elaboración de una Memoria que evalúe los resultados de las fases I y II sacando conclusiones y formulando recomendaciones para la constitución de una red operacional.



RED DE ESTACIONES SADO COST 43
AL 30 DE JUNIO DE 1983

No figuran las boyas a la deriva



ZONAS DE INTERÉS NACIONAL
PARA LA INSTALACIÓN DE LOS
SADO

ANEJO II

El cuadro que figura a continuación indica la cuantía de las contribuciones de todas las partes potenciales, calculada sobre la base a que se refiere el artículo 4, siempre y cuando todas esas partes participen efectivamente en el proyecto.

Estados	Cuatro años	Cada año
1. Bélgica	695.050	173.760
2. Dinamarca	396.095	99.025
3. España	1.259.720	314.930
4. Finlandia	297.760	74.440
5. Francia	3.889.845	972.460
6. Irlanda	106.215	26.555
7. Islandia	17.065	4.265
8. Noruega	341.855	85.465
9. Países Bajos	1.000.270	250.070
10. Portugal	143.690	35.920
11. Reino Unido	3.119.970	779.995
12. Suecia	732.465	183.115
Total	12.000.000	3.000.000

ANEJO III

Estatuto Jurídico de los SADO

Artículo 1.º Definición de los términos utilizados.

1. Los sistemas, medios y dispositivos para la adquisición de datos oceánicos que se instalen de conformidad con el proyecto COST 43, se designarán en lo sucesivo mediante la sigla SADO COST 43.

2. Se entenderán por SADO COST 43 aquellas obras, plataformas, instalaciones, boyas u otros dispositivos, a excepción de los buques, que con su equipo correspondiente, se utilicen en el mar principalmente para recoger, almacenar o transmitir muestras o datos referentes al medio marino o a la capa atmosférica contigua, o a la utilización de dicho medio o dicha atmósfera. Figura a continuación la definición dada a distintos términos que describen los SADO COST 43 en los presentes artículos y en los anexos:

a) «Vigilado»: Dispositivo concebido de forma que se necesite la presencia permanente a bordo, a tiempo completo, de una o varias personas mientras se encuentre en funcionamiento, incluyendo aquí los dispositivos vigilados de forma estacional o por periodos de tiempo de una duración importante.

b) «No vigilado»: Todo dispositivo que no esté comprendido en la definición «SADO vigilado».

c) «Anclado» o «amarrado»: Dispositivo que flota en el agua o sobre la superficie del agua, y concebido para ser anclado o amarrado, o bien mantenido en una posición constante por cualquier sistema apropiado.

d) «A la deriva»: Dispositivo concebido para flotar en el agua o sobre la superficie del agua y susceptible de desplazamiento, aunque sin posibilidad de modificar su dirección para evitar colisiones.

e) «Que rebasa la superficie»: Dispositivo concebido de forma que rebasa en parte la superficie de contacto aire-agua.

f) «Submarino»: Dispositivo concebido para ser utilizado por debajo de la superficie de contacto aire-agua.

g) «Con apoyo en el fondo»: Dispositivo concebido para que repose en el fondo o subsuelo marino.

3. «Estación»: Lugar geográfico ocupado en algunos periodos por un SADO COST 43.

4. «Estado de matrícula»: Designará al Estado que haya abierto un registro especial para los SADO COST 43, o al Estado en que se encuentre matriculado de esta forma un SADO COST 43.

5. «Persona» se referirá a una persona física o jurídica.

6. «Instalación» se refiere a la colocación de los SADO COST 43.

7. «Utilización» se referirá al uso, empleo, explotación o maniobra de los SADO COST 43.

8. «Propietario» designará al Estado o persona a cuyo nombre se haya matriculado el SADO COST 43.

9. «Explotador» designará al Estado o persona que haya sido autorizada por el propietario para la utilización del SADO COST 43.

Art. 2.º Ambito de aplicación y alcance jurídico.

1. Los presentes artículos se aplicarán a todo SADO COST 43 que haya sido registrado de conformidad con el artículo 4.º

2. Los presentes artículos se aplicarán asimismo a los equipos de medición distintos de los mencionados en el artículo 1.º, párrafo 2.º, cuando dichos equipos se utilicen en virtud del proyecto COST 43 fuera del buque o de la plataforma en que se encuentren instalados.

3. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos obligará a los Estados que participen en el proyecto COST 43 a promulgar nuevas disposiciones nacionales.

Art. 3.º Utilización.

A reserva de lo dispuesto en el derecho nacional e internacional aplicable, los Estados que participen en el proyecto COST 43 favorecerán la instalación y utilización de SADO COST 43 en las aguas que dependan de su jurisdicción.

Art. 4.º Matricula.

1. El Estado que utilice un SADO COST 43 o que autorice su utilización, llevará un registro especial en la forma indicada en el anexo 4, en el que quedará inscrito dicho SADO.

2. Se exigirá como condición de matrícula un certificado extendido conforme a las normas establecidas en los anexos 2 y 3. El certificado será expedido por la autoridad competente de cada Estado de matrícula, cuyo nombre se comunicará al Comité. Por otra parte, las autoridades nacionales competentes mantendrán al Comité perfectamente informado sobre todas las actividades de los SADO COST 43 registrados en dicho Estado.

3. Ningún SADO COST 43 podrá ser matriculado por más de un Estado de matrícula.

4. Todo SADO COST 43 que haya quedado definitivamente fuera de servicio se eliminará del registro en que fue matriculado después de su retirada del servicio o tras la comprobación de su pérdida.

Art. 5.º Notificación.

Los Estados velarán por que el propietario o explotador de un SADO COST 43, según sea el caso, comunique a las autoridades competentes tanto su puesta en funcionamiento como las actividades relativas al mismo, incluida su pérdida o su retirada del servicio, y proporcionen toda la información oportuna para su difusión, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 1.

Art. 6.º Características de señalización.

Todo SADO COST 43 deberá conformarse a las características de señalización prescritas en el anexo 2.

Art. 7.º Disposiciones relativas a la construcción, acondicionamiento y otras medidas de seguridad.

Todo SADO COST 43 deberá conformarse a lo establecido en el anexo 3.

Art. 8.º Requisitos relativos a la seguridad de utilización.

De conformidad con las normas aplicables de derecho nacional e internacional, podrán determinarse zonas de seguridad en torno a los SADO COST 43. La determinación de dichas zonas se notificará de conformidad con lo dispuesto en el anexo 1.

Art. 9.º Recuperación y restitución.

1. Si una autoridad competente de un Estado que participe en el proyecto COST 43 fuese informada de la recuperación de un SADO COST 43 o del equipo mencionado en el artículo 2.º, párrafo 2, informará de ello inmediatamente a la autoridad competente del Estado de matrícula y, si ello fuere posible, al propietario o al explotador.

2. El SADO COST 43 o el equipo que haya sido recuperado será sometido a verificación e inspección por un representante del propietario o explotador, se preparará para su envío a la mayor brevedad al propietario o al explotador, a petición de este último y a sus expensas.

Si así lo desearan el propietario o el explotador, podrán retirarse los datos o grabaciones contenidas en el SADO COST 43 para ser enviados por separado en un plazo más breve.

3. El propietario o explotador entregará una recompensa, según el baremo que figura en el anexo 5, a quien hubiere encontrado y hecho entrega del SADO COST 43 o del equipo perteneciente al mismo.

4. Los Estados que participen en el proyecto COST 43 adoptarán todas las medidas oportunas para facilitar la restitución de los SADO COST que hayan sido recuperados.

El presente artículo tendrá validez sin perjuicio de lo dispuesto en el derecho nacional e internacional aplicables.

Art. 10. Salvamento.

1. Los SADO COST 43 no estarán sometidos a las normas de salvamento en el mar, salvo si el propietario o el explotador hubieran concertado un contrato a tal efecto.

2. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º, así como en el derecho nacional e internacional aplicables.

ANEXO 1

Notificación

PRIMERA PARTE: COMUNICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES E INFORMACIONES RELATIVAS A LOS SADO COST 43

1.1 Disposiciones generales

1.1.1 Es esencial para la seguridad de los SADO COST 43, así como para la de los buques, que se proporcione información adecuada a los navegantes. A través de la autoridad nacional competente, cada Estado de matrícula deberá comunicar a la autoridad correspondiente de, al menos, uno de los Gobiernos encargados de la publicación de cartas y avisos a los navegantes, y de otras publicaciones náuticas de difusión mundial, las características principales de un SADO COST 43 que constituyan o puedan constituir un peligro para los buques o la navegación, con el fin de que pueda darse a estos datos la mayor difusión posible.

1.2 Características que han de comunicar los usuarios a las autoridades competentes

1.2.1 Las advertencias previas han de incluir la siguiente información:

Para todos los SADO COST 43:

- a) Número de identificación y clave de identificación por radio, cuando exista emisora de radio.
- b) Nombre y dirección, así como el número de teléfono del propietario o utilizador.
- c) Dimensiones y estructura.
- d) Vigilado o no vigilado.
- e) Señalización y características de las señales, en especial luces, señales de niebla, etc.
- f) Coordenadas geográficas de la estación.
- g) Fecha y duración de utilización previstas.

Además, en su caso:

- h) Sustancias peligrosas utilizadas a bordo.
- i) Descripción de las instalaciones que puedan poner en peligro la seguridad de la navegación de superficie o de la navegación submarina, como cables, cadenas, equipo científico, etcétera.
- j) Zonas de seguridad (véase artículo 8.º).

Solamente para los SADO COST 43 a la deriva:

- k) Rumbo previsible y estimación de la velocidad de la deriva (véase punto 1.2.2).

1.2.2 En caso necesario, al final del período de utilización deberán proporcionarse advertencias detalladas (incluso si se trata de un SADO COST 43 no recuperable), así como en caso de naufragio, de peligro o de modificaciones importantes que puedan afectar a la seguridad, tales como un cambio en las características de las señales, un mal funcionamiento comprobado o supuesto de las mismas, o bien una salida de emergencia conocida o supuesta, etcétera.

Solamente para los SADO COST 43 a la deriva:

Las coordenadas geográficas, si se conocen, deberán comunicarse a intervalos razonables para su difusión por radio a los navegantes (la frecuencia de los mensajes emitidos estará en función de las condiciones de seguridad, así como del costo de la transmisión, que será sufragado por el propietario o explotador).

1.3 Difusión de las informaciones

1.3.1 La autoridad que reciba las informaciones mencionadas en los párrafos 1.2.1 y 1.2.2 no estará obligada a su difusión íntegra.

SEGUNDA PARTE: HORARIOS

2.1 Disposiciones generales

2.1.1 Deberá comunicarse con antelación suficiente cualquier información relativa a la oposición y fechas de utilización y retirada de un SADO COST 43 que constituya o pueda constituir un peligro para los buques o la navegación. Dicha información habrá de actualizarse en caso necesario, y deberá confirmarse cuando se proceda a la instalación o la retirada del SADO.

2.2 Plazos que han de observarse para la notificación preliminar

2.2.1 Las advertencias relativas a actividades de los SADO COST, así como la información más detallada posible sobre los mismos, según la enumeración que figura más arriba en el párrafo 1.2.1, se enviarán con antelación suficiente antes de su instalación o de cualquier otra medida, y, a ser posible, de forma que sean recibidas con dos meses de antelación como mínimo por la autoridad nacional competente que tenga a su cargo publicar dicha información mediante avisos a los navegantes.

2.2.2 La información que se reciba con retraso para ser difundida por este conducto podrá transmitirse mediante mensajes enviados por radio a los navegantes cuando la autoridad nacional competente lo juzgue oportuno. Los gastos que ocasionen estos mensajes serán por cuenta del propietario o el explotador.

TERCERA PARTE: MENSAJES DE PELIGRO

3.1 Disposiciones generales

3.1.1 Todo Capitán que compruebe que un SADO COST 43 está mal señalizado o no se encuentra en el lugar indicado en la carta, constituyendo por tanto un peligro para los buques o la navegación, deberá transmitir esta información por radio a todos los buques que se encuentren en su proximidad, y enviarla al primer lugar situado en tierra al que pueda comunicarse dicho mensaje, con el ruego de que se transmita a las autoridades competentes.

3.1.2 Todo Estado que participe en el proyecto COST 43 adoptará las medidas necesarias para que, cuando se reciba la información mencionada en el párrafo 3.1.1, ésta llegue rápidamente a conocimiento de los interesados y se comunique a los demás Estados interesados.

3.1.3 La transmisión de los mensajes relativos a la información indicada en el párrafo 3.1.1 será gratuita para los navios interesados.

3.1.4 La difusión de los mensajes a que alude el párrafo 3.1.1 deberá ir precedida de TTT Navegación, tal como lo prescribe el Reglamento vigente de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3.2 Forma del mensaje

3.2.1 Los mensajes relativos a la información indicada en el párrafo 3.1.1 se redactarán según la siguiente fórmula:

Ejemplo:

a) «TTT Navegación, SADO COST 43 "X" fuera de lugar 0700 GMT 5 de febrero.»

b) «TTT Navegación, SADO COST 43 número de identificación ODAS-35-FRA, observado a la deriva en 5505 N., 0512 E. a 1430 GMT 17 de mayo.»

ANEXO 2

Características de señalización

PRIMERA PARTE: IDENTIFICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN

1.1 Disposiciones generales

1.1.1 Todo SADO COST 43 que se encuentre inscrito en un registro de SADO COST 43 recibirá un número de identificación único, precedido de las letras ODAS y seguido de letras que indiquen en forma abreviada el Estado de matrícula, según el cuadro de reparto de las series de indicativos de llamadas internacionales establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su Reglamento de Radiocomunicaciones.

1.1.2 Todo SADO COST 43 que haya sido inscrito de esta forma presentará claramente su número de identificación en una superficie exterior visible, así como, en la medida de lo posible, el nombre y dirección de su propietario.

1.1.3 Si el propietario o explotador de un SADO COST 43 deseara que éste se ajustara a las normas de salvamento, según lo dispuesto en el artículo 10, el SADO COST 43 de que se trate deberá ir provisto para ello de una señal especial claramente visible.

1.2 SADO COST 43 que rebasen la superficie

1.2.1 Los SADO COST 43 que rebasen la superficie deberán ir pintados de amarillo en su superficie visible. Los SADO que se encuentren a la deriva irán provistos de una inscripción en varias lenguas que indique que este hecho es intencionado, que no han de ser recuperados por personas no autorizadas.

SEGUNDA PARTE: LUCES Y SEÑALES

2.1 Disposiciones generales

2.1.1 Las luces y señales mencionadas a continuación se colocarán en el lugar en que sean más claramente perceptibles.

2.1.2 En caso de que un SADO COST 43 represente un peligro para los buques y la navegación se tomarán medidas para asegurar que pueda detectarse fácilmente por radar a una distancia de dos millas como mínimo, pudiendo ampliarse esta distancia si las dimensiones del SADO COST 43 lo permiten.

2.2 SADO COST 43 que rebasen la superficie y sin apoyo en el fondo

2.2.1 Todos los SADO COST 43 que rebasen la superficie y no se encuentren apoyados en el fondo deberán llevar:

a) Una luz amarilla, que emitirá destellos desde la puesta del sol al amanecer, así como en los SADO COST 43 vigilados, cuando la visibilidad sea reducida, y que será visible desde cualquier dirección. La luz tendrá un alcance nominal de cinco millas como mínimo si fuera técnicamente posible, y emitirá una serie de cinco destellos cada veinte segundos, con una frecuencia máxima de 40 destellos por minuto.

b) Una señal sonora, siempre que su instalación sea técnicamente posible, dispuesta de forma que impida toda posible confusión con las ayudas a la navegación situadas en la zona de que se trate, o con las señales sonoras emitidas, de conformidad con el Reglamento Internacional para la Prevención de los Abordajes en el Mar.

2.3 SADO COST 43 que rebasen la superficie y con apoyo en el fondo

2.3.1 Todo SADO COST 43 con apoyo en el fondo y que rebase la superficie irá marcado y emitirá las mismas señales luminosas y sonoras que las «instalaciones marinas», como son las plataformas de sondeo, en las condiciones estipuladas para la zona.

2.4 SADO COST 43 submarino

2.4.1 Todos los SADO COST 43 submarinos que a causa de la profundidad en que han sido instalados representen un peligro para los buques y la navegación o para los instrumentos de pesca deberán estar señalizados mediante una boya que emita señales luminosas y responda a las normas para señales sonoras previstas en el punto 2.2.1, siempre que dichos SADO no estén acompañados de un buque escolta que señale su presencia a las embarcaciones próximas.

TERCERA PARTE: DEROGACIONES Y DISPENSAS

3.1 Disposiciones generales

3.1.1 El Estado de matrícula podrá prever derogaciones o dispensas por lo que respecta a la aplicación de lo estipulado en las partes primera y segunda, sin perjuicio, en su caso, de la aprobación del Estado que proporcione ayudas a la navegación en la zona de que se trate, y a riesgo y ventura del utilizador del SADO COST 43, siempre que el SADO COST 43 no suponga un peligro para los buques o la navegación debido a la derogación o dispensa en cuestión.

CUARTA PARTE: INSPECCIÓN

4.1 Disposiciones generales

4.1.1 El Estado de matrícula deberá establecer y mantener un sistema eficaz de inspección de las características de señalización de todos los SADO COST 43 inscritos en su registro antes de su utilización (véase también anexo 3).

ANEXO 3

Construcción, acondicionamiento y otras medidas de seguridad

PRIMERA PARTE: DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Aplicación

1.1.1 Las presentes disposiciones se aplicarán a los SADO COST 43 vigilados, salvo mención expresa de lo contrario.

1.1.2 Las presentes disposiciones no se aplicarán a las instalaciones que hayan sido concebidas y utilizadas principalmente para la finalidad distinta de la aplicación de datos oceánicos, por

ejemplo las plataformas de sondeo y producción en alta mar, las ayudas a la navegación, los sumergibles, etc., aun en caso de que dichas instalaciones se utilicen para la adquisición de datos oceánicos.

1.2 Inspección

1.2.1 El estado de matrícula deberá establecer y mantener un sistema eficaz de inspección que garantice el cumplimiento de las disposiciones del presente anexo.

1.3 Equivalencia

1.3.1 Cuando, en las presentes disposiciones, un material de construcción, un dispositivo o aparato cualquiera, o un determinado tipo de uno de ellos esté sujeto a características o requisitos particulares, podrá autorizarse cualquier otro material, dispositivo, etcétera, a condición de que el Estado de matrícula se haya asegurado de que tiene una eficiencia por lo menos equivalente.

SEGUNDA PARTE: DIVISIÓN EN COMPARTIMENTOS Y ESTABILIDAD

2.1 División en compartimientos

2.1.1 Todo SADO COST 43 deberá cumplir los requisitos que, en cuanto a su división en compartimientos, pueda determinar el Estado de matrícula, según el número de personas que se encuentren a bordo.

2.2 Reserva de flotabilidad

2.2.1 Deberán instalarse, si ello fuera posible, compartimientos estancos, y la reserva de flotabilidad del SADO COST 43 habrá de ser suficiente para que pueda continuar en flotación y ser evacuado en caso de que un compartimiento de este tipo fuese inundado por el agua.

2.3 Estabilidad en estado intacto

2.3.1 SADO que rebasan la superficie, anclados o a la deriva:

Todos los dispositivos flotantes tendrán una estabilidad suficiente para resistir en cualquier dirección horizontal al empuje de inclinación del viento y de las olas. El Estado de matrícula determinará los valores cuantitativos de las fuerzas de inclinación así como los criterios admisibles de estabilidad, teniendo en cuenta la zona en que se utilice el SADO COST 43.

2.3.2 Dispositivos con apoyo en el fondo que rebasen la superficie:

Los SADO COST 43 asentados en el fondo tendrán una fuerza de apoyo y una separación entre los soportes que sean suficientes para resistir en cualquier dirección horizontal la fuerza de inclinación del viento y de las olas. El Estado de matrícula determinará los requisitos relativos a la zona en que se utilice el SADO COST 43 en función de las condiciones de carga estimadas.

2.3.3 Dispositivos submarinos distintos de los apoyados en el fondo:

Los SADO COST 43 submarinos distintos de los apoyados en el fondo deberán tener una estabilidad positiva tanto en superficie como en inmersión, y en todo momento durante el paso de una a la otra.

TERCERA PARTE: PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS

3.1 Generalidades

3.1.1 Esta parte tiene por objeto asegurar la prevención contra incendios a bordo de los SADO COST 43 vigilados que no cuenten con medios de propulsión autónoma, pero puedan ir provistos de anclaje dinámico, y prescribir asimismo el grado más alto posible de protección contra el incendio para los SADO COST 43 de este tipo. Estos requisitos se basan en los principios siguientes:

- Separación de los espacios habitables y otras partes de los SADO COST 43 mediante tabiques térmicos y de estructura;
- Utilización mínima de materiales combustibles;
- No utilización de materiales que desprendan vapores tóxicos y cantidades importantes de humo en caso de incendio;
- Detección de todo incendio en el lugar mismo en que se haya declarado;
- Delimitación y extinción de todo incendio en el lugar mismo en que se haya declarado;
- Protección de salidas y accesos contra el incendio; y
- Acceso fácil a los extintores.

3.1.2 Las disposiciones de la tercera parte se aplicarán a los SADO COST 43 vigilados que rebasen la superficie.

3.1.3 Los SADO COST 43 submarinos vigilados deberán ir provistos de medios adecuados de prevención contra el incendio que cumplan los requisitos determinados por el Estado de matrícula, teniendo en cuenta las disposiciones previstas para los SADO COST 43 que rebasen la superficie, así como las características de combustión diferentes que presenten los materiales en un medio distinto del atmosférico.

3.2 Estructura

3.2.1 El casco, las superestructuras y las camaretas altas deberán construirse de acero o de otro material equivalente.

3.3 Definiciones

3.3.1 En esta parte, las expresiones que figuran a continuación deberán interpretarse según las definiciones que siguen:

a) Por material incombustible se entenderá el que no arda ni desprenda gases inflamables en cantidad suficiente como para inflamarse en contacto con una llama piloto o con cualquier otra fuente de ignición cuando alcanza una temperatura de aproximadamente 750° C (1.382° F). Cualquier otro material se considerará combustible.

b) Por prueba con fuego standar se entenderá una prueba, en el curso de la cual, en un horno de ensayo, se someten muestras de tabiques y cubiertas a temperaturas que correspondan aproximadamente a la curva standar temperatura-tiempo. La superficie expuesta de las muestras será de 4,65 metros cuadrados como mínimo (50 pies cuadrados) y 2,44 metros (8 pies) de altura como mínimo (o de longitud en el caso de cubiertas). Estas tendrán mayor semejanza posible con la construcción proyectada y presentarán, en su caso, al menos una junta. La curva temperatura-tiempo es una curva que enlaza los puntos siguientes:

- A los 5 primeros minutos, 530° C (1.000° F).
- A los 10 primeros minutos, 704° C (1.300° F).
- A los 30 primeros minutos, 843° C (1.550° F).
- A los 60 primeros minutos, 927° C (1.700° F).

c) El tabicado del tipo «A» estará compuesto por tabiques y cubiertas que habrán de ajustarse a las disposiciones siguientes:

- Serán de acero u otro material equivalente.
- Tendrán un revestimiento adecuado.
- Estarán contruidos de forma que puedan impedir el paso del humo y de las llamas al término de una prueba con fuego standar de una hora de duración.
- Estarán aislados mediante materiales incombustibles aprobados, de manera que la temperatura media de la cara no expuesta no haya aumentado más de 139° C (250° F) con relación a la temperatura inicial, y que la temperatura en un punto cualquiera de esta superficie, incluidas las juntas, no haya aumentado más de 180° C (325° F) con respecto a la temperatura inicial al término de los siguientes períodos de tiempo:

- Clase A-30: 30 minutos.
- Clase A-15: 15 minutos.
- Clase A-0: 0 minutos.

5. El Estado de matrícula podrá exigir que se proceda a probar un prototipo determinado de tabique o de puente para asegurarse de que se ajusta a las prescripciones que figuran a continuación, relativas a la integridad del tabique y la elevación de temperatura.

d) Los tabiques que no deban pertenecer necesariamente a la clase A se construirán en materiales incombustibles aprobados. No estarán obligados a ajustarse a las disposiciones relativas al paso del humo y de la llama ni a los límites fijados a la elevación de temperatura.

3.4 Tabicado

3.4.1 Los tabiques y los puentes que constituyan división entre los locales citados a continuación, deberán conformarse a las disposiciones mínimas en materia de resistencia al fuego previstas en los cuadros 1 y 2:

- Espacios habitables, incluidos los locales de estar, lavabos, cocinas, pañoles y otros locales similares.
- Laboratorios, cabinas de radiotelegrafía y otros locales utilizados para la investigación científica.
- Locales de máquinas que contengan grupos electrógenos, baterías de acumuladores, instalación de ventilación y locales similares, así como vías de acceso a los mismos.
- Huacos de escaleras o escalas, cajas de ascensores y pasillos que sirvan de vías de evacuación.

e) Puestos de maniobra y embarque de lanchas y balsas salvavidas.

f) Espacios en cubierta a la intemperie.

3.5 Aberturas en los tabiques (distintas de las aberturas para paso de conductos de ventilación)

3.5.1 Deberán adoptarse disposiciones apropiadas, que el Estado de matrícula estime suficientes, para garantizar que la resistencia al fuego de los tabiques no queda afectada por las aberturas.

3.6 Medios de evacuación

3.6.1 La forma de protección del acceso desde los espacios habitables a los puestos de embarque en lanchas o balsas salvavidas deberá ser considerada satisfactoria por el Estado de matrícula.

3.7 Sistemas de ventilación

3.7.1 En los puntos de paso de los conductos de ventilación a las cubiertas se tomarán precauciones para reducir el peligro de que el humo y los gases en combustión pasen de un entrepuente al otro a través de la ventilación. En caso de incendio, el cierre de los orificios de entrada de aire fresco y de salida de aire viciado de todos los sistemas de ventilación deberá asegurarse desde el exterior del compartimiento. Los conductos de salida de aire viciado procedente de las cocinas que atraviesen espacios habitables deberán aislarse de forma eficaz.

3.8 Instalaciones para la detección de incendios

3.8.1 En los casos en que el Estado de matrícula lo considere necesario, deberá colocarse una instalación de alarma y detección de incendios del tipo aprobado para su utilización en el mar.

3.9 Extintores

3.9.1 En cada uno de los locales principales convendrá instalar, en un lugar fácilmente accesible, como mínimo, un extintor portátil del tipo y características aprobados para su utilización en el mar. Se incluirán repuestos, de conformidad con las disposiciones que establezca el Estado de matrícula.

3.9.2 El Estado de matrícula deberá exigir, en la medida en que resulte posible y razonable, la instalación de un extintor fijo en todos los locales destinados a máquinas en los que se utilice combustible líquido para la producción de corriente eléctrica o de energía necesaria para el anclaje dinámico, asimismo solicitará que se asegure de modo especial la ventilación necesaria en los locales que contengan baterías de acumuladores, con objeto de prevenir la acumulación de vapores explosivos.

Cuadro 1

Tabique

Locales	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)
(a) Espacios habitables.....	-	A0	A30	A0	A0	A0
(b) Laboratorios (*).....	-	A15	A30	A0	A0	A0
(c) Maquinaria.....	-	-	A0	A15	A0	A0
(d) Escaleras.....	-	-	-	A0	A0	A0
(e) Lugares destinados a lanchas salvavidas.....	-	-	-	-	-	-
(f) Cubiertas a la intemperie.....	-	-	-	-	-	-

Cuadro 2

Puentes

Espacio inferior	Espacio superior					
Locales	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)
(a) Espacios habitables.....	A0	A15	A15	A15	A0	A0
(b) Laboratorios (*).....	A30	A15	A15	A30	A30	A0
(c) Maquinaria.....	A30	A30	A15	A30	A30	A0
(d) Escaleras.....	A0	A15	A15	A0	A0	A0
(e) Lugares destinados a balsas salvavidas.....	A0	A0	A0	A0	A0	-
(f) Cubiertas a la intemperie.....	A0	A0	A0	A0	A0	-

(*) Los laboratorios con una superficie superior a 50 m², que presenten un importante riesgo de incendio, se atenderán a las disposiciones correspondientes aplicables a la maquinaria.

CUARTA PARTE: EQUIPO DE SALVAMENTO

4.1 Generalidades

4.1.1 El personal que tenga a su cargo el mantenimiento de los SADO no vigilados irá provisto en todo momento de chalecos salvavidas. Una embarcación del buque de acompañamiento se encontrará permanentemente en las proximidades, con objeto de poder intervenir en caso de accidente.

4.2 Lanchas o balsas salvavidas

4.2.1 Todo SADO COST 43 irá equipado con lanchas salvavidas cuya capacidad total sea igual al doble del número de personas que se encuentren a bordo, incluidas las que permanezcan a bordo durante periodos cortos y cuya presencia sea indispensable para la explotación de la estación. No obstante, las lanchas podrán ser sustituidas por balsas salvavidas si el Estado de matrícula llega al convencimiento de que, en la práctica, no sería razonable ni posible instalar a bordo lanchas de salvamento debido a ciertas dificultades, en especial la relativa a la seguridad de las operaciones de lanzamiento al agua.

4.2.2 En caso de optarse por esta sustitución, la capacidad total de las balsas será, como mínimo, igual a la que hubieran ofrecido las lanchas de salvamento.

4.2.3 El Estado de matrícula podrá admitir que se reduzca la capacidad total de las lanchas y/o balsas instaladas a bordo en aplicación al párrafo 4.2.1, de forma que corresponda a un número de plazas suficientes para todas las personas que se encuentren a bordo, siempre y cuando esté convencido de que, desde el momento en que la estación fue proyectada, se tomaron medidas adecuadas para garantizar:

(i) Que el SADO COST 43 tenga una reserva de flotabilidad suficiente para permitirle continuar en flotación y evacuado si cualquiera de los compartimientos quedasen inundados por el agua.

(ii) Y En la prevención contra el incendio:

- La separación de los espacios habitables y otras partes de la unidad mediante tabiques térmicos y de estructura.
- La detección, delimitación y extinción de todo incendio en el lugar en que se haya producido.
- La protección de las salidas.
- Una mínima utilización de materiales combustibles.

4.2.4 En ningún caso habrá a bordo menos de dos embarcaciones de salvamento.

4.2.5 Las lanchas y balsas de salvamento se construirán e irán equipadas de conformidad con las normas internacionales admitidas y de la forma que el Estado de matrícula considere satisfactoria.

4.3 Embarcaciones de salvamento

4.3.1 Siempre que sea posible, por ejemplo, en el caso de los SADO COST 43 con apoyo en el fondo, o de los SADO COST 43 con una numerosa tripulación, el Estado de matrícula podrá instalar a bordo una lancha de salvamento a motor. En tales casos, la lancha deberá encontrarse disponible en todo momento y pertenecer a una categoría aprobada por el Estado de matrícula. Esta embarcación tendrá unas características que permitan un lanzamiento rápido al agua, será fácil de maniobrar, de forma que permita rescatar rápidamente a un hombre caído al agua y remolcar una balsa de salvamento para apartarla de un peligro inmediato. Además, deberá tener una gran reserva de flotabilidad, será de construcción sólida y su tamaño será suficiente para que pueda subirse a bordo a una persona inconsciente sin peligro de vuelco. El sistema de propulsión deberá ponerse en marcha fácilmente en todas las circunstancias previsibles.

4.4 Los SADO COST 43 irán equipados con chalecos de salvamento del tipo aprobado, en número suficiente para todas las personas que se encuentren a bordo, más un margen suplementario del 5 por 100.

4.5 Salvavidas

4.5.1 Cada uno de los SADO COST 43 irá provisto de salvavidas de un modelo aprobado, cuyo número determinará el Estado de matrícula. Varios de ellos llevarán luces de encendido automático y señales de humo de funcionamiento igualmente automático. Las luces de encendido automático serán de un modelo con pilas eléctricas aprobado. El número y disposición de los salvavidas permitirá su fácil acceso desde todos los puntos, y en especial desde los puntos de embarque y desembarque. Uno de los salvavidas colocados a cada lado del SADO COST 43, como mínimo, irá provisto de un cabo de salvamento de longitud equivalente, por lo menos, a una vez y media la distancia entre el

punto de amarre del salvavidas y la línea de agua ligera, o a treinta metros, si esta longitud fuese mayor.

4.5.2 En los casos en que no sea posible ni práctico instalar los salvavidas en la parte exterior del SADO COST 43, el Estado de matrícula podrá permitir que se coloquen en el interior, a condición de que sean fácilmente accesibles.

4.6 Material médico

4.6.1 A bordo de todos los SADO COST 43, en un lugar de fácil acceso, se instalará un botiquín de primeros auxilios de conformidad con lo prescrito en el Estado de matrícula. En la medida de lo posible, se instalará una camilla que permita el traslado de heridos a bordo de un helicóptero.

4.7 Barandillas

4.7.1 Con objeto de evitar caídas al agua, las partes no protegidas de todas las cubiertas y pisos, así como las aberturas, irán rodeadas en la medida de lo posible de barandillas y otros dispositivos, de conformidad con lo prescrito por el Estado de matrícula.

4.8 Medios de evacuación, iluminación de emergencia

4.8.1 Habrá dispositivos suficientes para permitir el acceso al material y a las embarcaciones de salvamento. Estos dispositivos estarán en función de la forma y configuración del SADO COST 43, del procedimiento utilizado para el lanzamiento al agua del equipo de salvamento, y requerirán el menor esfuerzo físico posible. Los medios de evacuación incluirán:

a) Cuando sea posible, al menos, dos escalas y dos escaleras metálicas fijas, inclinadas y con amplia separación, entre la plataforma y la superficie del agua.

b) A bordo de todos los SADO COST 43 se instalarán pontones suficientes para permitir el embarque y desembarque con toda seguridad. Cuando no sea posible la instalación de pontones a causa de determinadas características de construcción, los SADO irán equipados con los medios apropiados para permitir que el embarque y desembarque se efectúen con toda seguridad, de conformidad con lo prescrito por el Estado de matrícula.

c) Cuando existan pontones, éstos contarán con medios de iluminación suficientes. También estará iluminada la superficie circundante del agua.

d) Se instalará, si ello fuera posible, una luz de emergencia en caso de corte del suministro principal de iluminación, con objeto de garantizar la iluminación prevista en el párrafo c). Las luces de emergencia se encontrarán lo más lejos posible del generador principal, y podrán proporcionar una iluminación, cuya duración determinará el Estado de matrícula.

e) Cuando sea posible el aterrizaje de helicópteros en los SADO COST 43, se instalarán luces y otros medios de iluminación necesarios en los puntos de aterrizaje o en sus alrededores. Estas luces se colocarán de conformidad con lo que esté reglamentado al respecto.

4.9 Estiba, maniobra y lanzamiento al agua

4.9.1 El equipo y material de salvamento se colocará y estibarán de conformidad con lo dispuesto por el Estado de matrícula, de forma que se respeten los siguientes requisitos:

a) Se encontrarán distribuidos de forma que sean fácilmente accesibles y/o estén rápidamente disponibles, teniendo en cuenta las características, la forma y la estructura específica del SADO COST 43; un incendio o cualquier otro accidente que se produzca en una parte del SADO COST 43 no deberá poner en peligro la utilización de todo el equipo.

b) Todos los dispositivos o elementos del material podrán ser utilizados rápidamente y en plenas condiciones de seguridad en caso de urgencia.

c) Las personas que se encuentren a bordo deberán poder agruparse en los puntos de concentración que se encuentren previstos.

d) El lanzamiento al agua de las barcas de salvamento deberá poder efectuarse con toda seguridad en caso de urgencia mediante dispositivos instalados a tal efecto.

e) Se instalarán dispositivos que permitan el lanzamiento rápido al agua y la recuperación de la embarcación de salvamento, si ésta se encontrase a bordo.

4.10 Persona responsable

4.10.1 Se designará una persona a bordo de cada SADO COST 43, a cuyas órdenes se encontrará el resto del personal en caso de urgencia. Esta persona será designada como tal por el propietario

o explotador del SADO COST 43. Estará familiarizada con las características, posibilidades y límites del SADO COST 43 y será consciente de sus responsabilidades en materia de organización y medidas de urgencia. En su caso, podrá asimismo dirigir los ejercicios de salvamento y el entrenamiento para casos de emergencia, y anotar estos ejercicios en el libro de a bordo.

4.11 Instrucciones en caso de alarma

4.11.1 En todos los SADO habrá instrucciones para casos de alarma, actualizadas y modificadas en caso necesario, que tengan en cuenta eventuales cambios de consignas. La lista se realizará de forma que queden cubiertos todos los casos de emergencia, tales como incendio, abordaje, fuerte tempestad y abandono. Se asignarán tareas concretas para puntos determinados a cada una de las personas empleadas a bordo; la lista determinará todas estas funciones e indicará el lugar a que cada una de estas personas deberá acudir, así como las funciones que deba efectuar. Tales funciones corresponderán en la medida de lo posible a las habituales de cada persona. Todas las personas que se encuentren a bordo, distintas de aquellas a las que se asignen normalmente funciones, recibirán las instrucciones necesarias sobre las medidas que habrán de adoptar en caso de emergencia, los puntos a los que deberán acudir y las funciones que habrán de realizar en caso necesario.

4.12 Ejercicios

4.12.1 Los ejercicios se efectuarán como si efectivamente se hubiese producido una emergencia. Todas las personas acudirán a su puesto respectivo y estarán dispuestas a cumplir las funciones que les hayan sido encomendadas. La persona encargada de dirigir los ejercicios dará las instrucciones necesarias al personal para familiarizarle con las señales de alarma, sus funciones y su situación. Los ejercicios se efectuarán de forma que las personas que no hayan participado en ellos en una fecha determinada puedan hacerlo en la próxima ocasión. Se realizarán de forma que todos los miembros del personal participen, al menos, una vez al mes.

4.13 Señales de alarma

4.13.1 Cada SADO COST 43 irá provisto de un sistema de alarma general instalado de forma que pueda oírse desde todas partes. Los puntos de puesta en funcionamiento de estas señales de alarma se instalarán de conformidad con lo dispuesto por el Estado de matrícula. Las señales utilizadas se limitarán a la señal de alarma general, a la señal de incendio y a la señal de abandono del SADO COST 43. Una descripción de las mismas figurará en las instrucciones para casos de alarma.

4.13.2 Las señales de aviso emitidas por el sistema de alarma general se completarán con instrucciones mediante un sistema que permita llamar a todas las personas que se encuentren a bordo.

4.14 Aparatos de radio portátiles

4.14.1 Todos los SADO COST 43 llevarán a bordo un aparato de radio portátil, de un modelo aprobado para las embarcaciones de salvamento. Este aparato se colocará en un lugar apropiado, de manera que pueda ser transportado fácilmente a la embarcación de salvamento en caso de emergencia. Los SADO COST 43 que presenten dificultades para su instalación o en los que resulte imposible la utilización del mismo a causa de las dimensiones, de la construcción o de la zona de explotación en que se encuentre la estación, podrán recibir autorización para transportar una radiobaliza de localización de naufragios, de conformidad con lo dispuesto por el Estado de matrícula.

4.15 Señales de socorro

4.15.1 Todo SADO COST 43 irá equipado, de conformidad con lo dispuesto por el Estado de matrícula, con medios que permitan enviar señales de socorro de día y de noche, entre las que se incluirán, al menos, 12 bengalas paracaidas con capacidad para producir una luz roja brillante a gran altura.

QUINTA PARTE

5.1 Instalación

5.1.1 Los SADO COST 43 vigilados irán provistos de instalaciones de radio que puedan funcionar, como mínimo, en una de las frecuencias utilizadas para petición de auxilio en el mar (500 kHz o 2.182 kHz). No obstante, cuando puedan utilizarse las ondas ultracortas, el Estado de matrícula podrá autorizar que dicha instalación sea sustituida por un aparato de ondas ultracortas que pueda funcionar, al menos, por el canal 16 (156,8 MHz).

5.2 Observación de las normas existentes

5.2.1 Los SADO COST 43 que lleven a bordo una estación de radiotelegrafo o de radio teléfono deberán conformarse, según sea el caso, a las disposiciones correspondientes al Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y, en la medida en que sea posible, a las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que se encuentran vigentes.

SEXTA PARTE

6.1 Generalidades

6.1.1 Las disposiciones de la presente parte se aplicarán a los SADO CONST 43 vigilados y no vigilados.

6.2 Estiba y marcado de seguridad

6.2.1 Cuando se transporten y utilicen a bordo de los SADO COST 43 sustancias peligrosas, tales como explosivos, sustancias inflamables, sustancias radiactivas, etc., deberán tomarse medidas para que su embalaje y estiba se efectúe en condiciones de

seguridad, conforme a lo dispuesto por el Estado de matrícula y, en la medida de lo posible, a las normas internacionales aprobadas (1).

6.2.2 Los recipientes en que estén contenidas estas sustancias serán de un tipo aprobado y se identificarán con claridad mediante etiquetas aprobadas internacionalmente, cuya dimensión, a ser posible, no será inferior a 10 centímetros cuadrados.

6.2.3 La presencia de estas sustancias se indicará claramente, en una superficie externa y en el lugar más visible, con la etiqueta apropiada (2), en especial a bordo de los SADO COST 43 no vigilados.

SÉPTIMA PARTE: MAQUINARIA E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

7.1 Generalidades

7.1.1 Las disposiciones de la presente parte se aplicarán a los SADO COST 43 vigilados y no vigilados.

7.1.2 Las disposiciones relativas a maquinaria e instalaciones eléctricas deberán atenerse a la práctica marítima vigente en el Estado de matrícula.

(1) Véase, por ejemplo, «Collection Sécurité» número 33, del AIEA: «Guía de seguridad relativa al proyecto, construcción y utilización de generadores isotópicos destinados a determinadas aplicaciones terrestres y marítimas».

(2) El sistema de etiquetado de la ONU que ha sido incorporado en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

ANEXO 4

Modelo de formulario recomendado para la matriculación del SADO. Convenio sobre sistemas, ayudas y dispositivos de adquisición de datos oceánicos. (Ejemplo.)

1 Registro número	2 Nombre y dirección del propietario y del explotador	3 Tipo de SADO	4 Tipo de anclaje	5 Dimensiones y estructura
	CMEXO (COB). BREST. Francia.	No vigilado, anclado. Rebasa la superficie.	Sencillo. Múltiple. Dinámico.	Diámetro. Altura de la obra muerta. Altura del mástil. Desplazamiento.
6 Características de señalización	7 Tipos de datos recogidos	8 Compilación de datos. Telemedida. (Gama de frecuencias, horarios)	9 Sustancias peligrosas	10 Datos suplementarios y complementarios Programa de enlace
Fajas verticales rojas y amarillas. Luz centelleante, 8 seg. Ocultación, 12 seg. Período, 20 seg. Sirena de niebla. Reflector de radar.	Velocidad y dirección del viento. Temperatura, humedad del aire. Cada 1/2 hora. Temperatura. Salinidad del mar en superficie. Velocidad y dirección de corrientes en profundidades de 50, 100 y 200 metros cada dos horas.	Transmisión cada seis horas. (0300, 0900, 1500 y 2100 TMG), en 124 80. 2H2. Alcance, 1.000 metros. Registrados en cinta magnetofónica.	Ninguna.	Utilizado en el marco del COST 43 o del SMISO.

ANEXO 5

Baremo de las recompensas previstas en el artículo 9, párrafo 3

Valor actual (1) del equipo (FB)	Recompensa máxima - Porcentaje	Recompensa máxima (FB)
Hasta 50.000	4	2.000
100.000	4	4.000
150.000	3,5	5.250
200.000	3,5	7.000
250.000	3	7.500
300.000	3	9.000
350.000	3	10.500
400.000	3	12.000
450.000	2,75	12.400
500.000	2,50	12.500
Recompensa máxima	-	12.500
Recompensa mínima	-	500

(1) La definición del valor actual representará el coste inicial del equipo con un porcentaje de amortización anual fijado por el Comité.
No se incluyen los gastos de instalación.

El texto que antecede se certifica que es conforme al Acuerdo para la instalación de una red europea experimental de estaciones oceánicas (proyecto COST 43), firmado en Bruselas el 21 de noviembre de 1983 y depositada en los archivos de la Secretaría General del Consejo, en Bruselas.

Bruselas, 30 de noviembre de 1983.

ESTADOS PARTE

Países	Ratificación	Entrada en vigor
Bélgica	21-11-1983	1-12-1984
Dinamarca	2- 3-1984	1-12-1984
España	12- 9-1985	12- 9-1985
Finlandia	21- 2-1984	1-12-1984
Francia	20- 8-1985	20- 8-1985
Islandia	21- 3-1985	21- 3-1985
Noruega	21-11-1983	1-12-1984
Países Bajos	21- 6-1984	1-12-1984
Reino Unido	31-10-1984	1-12-1984
Suecia	13- 7-1984	1-12-1984
Adhesión		
Irlanda	19- 4-1985	19- 4-1985

El Acuerdo entró en vigor, con carácter general, el 1 de diciembre de 1984, y para España, el 12 de septiembre de 1985, según lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de abril de 1984.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12307 *REAL DECRETO 968/1986, de 25 de abril, por el que se amplían los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario a la Generalidad de Cataluña.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 9, números 10, 13, 16 y 33 establece que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

10. Tratamiento especial de zonas de montaña.
13. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

16. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Cataluña; aguas subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

33. Estadística de interés de la Generalidad.

Por otra parte, en el artículo 12, 1, 4, se establece la competencia exclusiva de la Generalidad en agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

Por Real Decreto 241/1981, de 9 de enero, se traspasaron a la citada Comunidad Autónoma servicios de la Administración del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario.

En consecuencia, procede ampliar el citado traspaso a la Generalidad de Cataluña con las funciones y servicios de la Administración del Estado pertinentes en esta materia y que se expresan en el oportuno acuerdo.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha procedido a concretar las correspondientes funciones y servicios e inventariar los bienes y derechos de la Administración del Estado que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 19 de diciembre de 1984, ratificado por el Pleno de 10 de mayo de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña de fecha 19 de diciembre de 1984 por el que se amplían los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario a la Generalidad de Cataluña, ratificado por la citada comisión en sesión del Pleno de 10 de mayo de 1985, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. En consecuencia; quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y de las relaciones adjuntas.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación tres punto dos serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección treinta y dos.

destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de créditos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Art. 5.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 19 de diciembre de 1984 se adoptó acuerdo sobre ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario traspasados a la Generalidad de Cataluña por Real Decreto 241/1981, de 9 de enero, acuerdo que fue ratificado por el mismo Pleno en sesión de 10 de mayo de 1985, en los términos que a continuación se expresan:

A) Competencias que corresponden a la Generalidad.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece en el artículo 9.º que la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

10. Tratamiento especial de zonas de montaña.

13. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

16. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Cataluña; aguas subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

33. Estadística de interés de la Generalidad.

Por otra parte, en el artículo 12, 1, 4, se establece la competencia exclusiva de la Generalidad en agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

B) Designación con su denominación, organización y funciones de los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Se traspasan a la Generalidad de Cataluña, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones siguientes que venía desarrollando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

a) Acordar y realizar las actuaciones de reforma y desarrollo agrario de interés de la Comunidad Autónoma, en particular las previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en la Ley de Arrendamientos Rústicos y disposiciones concordantes, en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica, con las siguientes especificaciones:

En relación con la Ley de Arrendamientos Rústicos, la Administración del Estado continuará elaborando los índices de precios percibidos por los agricultores.

Los regadíos deberán cumplir las normas básicas de la Administración del Estado sobre la adopción de sistemas de riego y las orientaciones productivas que deban fomentarse en el marco de la planificación general de los regadíos y la ordenación general de la economía.

Los auxilios económicos serán gestionados por la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con las normas señaladas al efecto con carácter general.

Las directrices de mejora para las fincas a las que se impongan Planes Individuales de Mejora conforme a lo establecido en los Planes Comarcales en las Comarcas Mejorables, se ajustarán a las orientaciones productivas de carácter general y las características de las fincas respetarán las normas en las que se contengan los criterios básicos determinados a los efectos del artículo 149, 1, 1, de la Constitución.

b) Acordar y realizar las actuaciones que tienen por finalidad la adquisición y redistribución de la propiedad rústica y el